



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150056700	Ordinario	Eduardo Jose Rojano Escorcia	Sin Demandado	14/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310301120150090300	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados, Herederos Determinados E Indeterminados, Vitalia Moreno De Better, Y Otras Y Personas Indeterminadas, Herederos Determinados E Indeterminados Elvia Rosa Marquez Pacheco	14/02/2022	Auto Decide - Amplia Termina Proferir Sentencia
08001315301120200005400	Procesos Ejecutivos	Axia Energia Sas	Messer Energy Services S.A.S. E.S.P.	14/02/2022	Auto Requiere - Auto Requiere A Los Bancos Y Camara De Cio.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3bb85569-0cb0-4431-bf61-1191d51120a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200004100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer, Modisimo Sas	14/02/2022	Auto Decide - Auto Amplia Termino Para Dictar Sentencia
08001315301120210025600	Procesos Ejecutivos	Dumian Medical S.A.S.	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	14/02/2022	Auto Decide - Auto Señala Caucion Al Demandado Art. 602 C.G.P.
08001315301120200008100	Procesos Ejecutivos	Fields S.A. Esp	Personas Indeterminadas I , Axia Energia Sas	14/02/2022	Auto Decreta - Auto Acoge Embargo Remanente
08001315301120210022100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Parra	14/02/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Reposicion Contra Orden Pago
08001315301120210006300	Procesos Verbales	Alvaro Arrieta Anaya	Ministerio De Minas Y Energia De Colombia	14/02/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3bb85569-0cb0-4431-bf61-1191d51120a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 15 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220001400	Procesos Verbales	Alvaro Enrique Mafiol Coronado	Asamblea General De Propietarios Del Conjunto Residencial Puerto Alegre, Sin Otro Demandados	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120200011900	Procesos Verbales	Javier Antonio Ballesteros Cabarcas	Coochofal S.A.	14/02/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha Audiencia
08001315301120190016000	Procesos Verbales	Victor Jose Saumett Reboyedo	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Servitrust Gnb Sudameris Sa, Y Demas Personas Indeterminadas	14/02/2022	Auto Decreta - Admite Cesion Derechio Litigioso
08001315301120200017000	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Triple Aaa, Constructora Fg S.A	14/02/2022	Auto Ordena - Admite Llamamiento En Garantia A Seguros Aig

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3bb85569-0cb0-4431-bf61-1191d51120a4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2015 – 00903

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS TORRES CARDONA y OTROS

DEMANDADOS: VITALIA MORENO DE BETTER y PERSONAS INDETERMINADAS.

DECISION: SE AMPLIA TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, Febrero 14 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Estando el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA arriba referenciado, el cual se encuentra en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a

pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3eca63477d9938ac64aa0094b8b97006eba84f0a8f4570a1ce0fae648b7e723

Documento generado en 14/02/2022 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00567 – 2015.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE ROJANO ESCORCIA
DEMANDADO: EDUARDO ROJANO APARICIO Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Civil-Familia, el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia.

Barranquilla, febrero 14 del 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Primera Civil-Familia, en su providencia de fecha enero 31 año 2022, declaro desierto el recurso de apelación de la sentencia de fecha septiembre 28 del año 2021, dictada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad
Barranquilla-Atlántico|

SICGMA

Código de verificación: **6cddd7e1cb45b2a5e6d57388d58595ee10b46261e6d7b563fa3f669eced7a229**
Documento generado en 14/02/2022 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2021– 00256
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DECISION: SE SEÑALA CAUCION ART. 602 CGP. -

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por los demandados, solicitando se le señale caución para no ser embargado conforme al artículo 602 del C.G. Del Proceso, dentro del proceso acumulado, al despacho para lo de su cargo. Barranquilla, febrero 14 de 2.022.

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la demandada a través de su apoderado judicial, dentro de la demanda acumulada, en la cual solicita se le señale caución conforme lo dispone el artículo 602 del C. G. del Proceso. -

Examinado el proceso y efectuado el estudio de rigor a la petición que antecede, esta agencia judicial se permite conforme a la norma en cita, señalar como caución la suma de Trescientos Noventa y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$396.346.285. M.L.), suma esta equivalente al valor de la pretensión aumentada en un 50% y la cual debe ser aportada en un término de diez (10) días. -

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS.

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20512ffd27f20b6ccd3d90d910daadbbd51f5bdd57394ba05fc068eed1a8e48c

Documento generado en 14/02/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00221.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO PARRA MERCADO
DECISION: AUTO RESUELVE REPOSICION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la demandada en la presente litis, notificada septiembre 15 de 2021, a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Febrero 14 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por el demandado, señor ORLANDO PARRA MERCADO, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Septiembre 3 de 2021, mediante el cual el despacho decidiera librar la orden de pago respectiva, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. -

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas, de su primera excepción previa denominada:

Falta de Endoso

Sostiene el demandado, que fundamenta el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago derivado de la acción cambiaria, por cuanto el pagaré No. 009005275000, el cual sirvió como base de recaudo de la obligación, no está endosado en procuración o al cobro, razón por la cual el abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, no se encuentra facultado para presentar el documento y cobrarlo judicialmente; o dicho en otras palabras, el abogado que presentó la demanda no ostenta la calidad de endosatario y en consecuencia carecen o brillan por su ausencia, los derechos y obligaciones de un representante. (art. 658 del C. de Co.). Con fundamento en el art. 658 del C. de Co.1, el “endoso en procuración” o al “cobro judicial” es un poder amplio y suficiente que se le da a un abogado para que actúe procesal o extraprocesalmente, con esa simple cláusula. Por la ausencia del mencionado requisito formal, se tipifica en este proceso una excepción a la acción cambiaria del título valor como base de recaudo judicial, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante, y que de acuerdo al PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES, NINGÚN OTRO DOCUMENTO PUEDE SUPLIR LO QUE NO APARECE EN EL TENOR LITERAL DEL TITULO VALOR.

EL PODER para la demanda (EL CUAL TAMPOCO FIGURA FIRMADO POR EL PODERDANTE) resulta fútil, inane y distinto del requisito formal del endoso en el

título valor; o entonces, hagamos el ejercicio práctico de ir a un Banco y cobrar un cheque que no esté endosado, y se le presenta al cajero un documento poder, que diga que el tenedor tiene facultades para su cobro. El cajero va a obligar al tenedor a endosarlo, porque es a través del endoso es que la persona se obliga, teniendo en cuenta el principio de circulación de los títulos valores. El endoso es un requisito formal, imprescindible y forzoso para hacer efectiva toda acción cambiaria. –

La segunda excepción previa planteada la llamo, INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR SUSCRIPTOR PARA LLENAR ESPACIOS DEJADOS EN BLANCO EN EL TITULO VALOR (ART. 622 del C. de Co.). -

La presente excepción, la hizo descansar sobre las siguientes bases:

La parte ejecutante, desconoció por completo las instrucciones dadas por el suscriptor para autorizar el llenado de los espacios dejados en blanco en el título valor; pues, incorporó valores que desbordan por completo el crédito inicial.

Según HISTÓRICO DE FACTURAS Y PROYECCIÓN DE PAGOS expedida por el BANCO ITAU el día 15 de septiembre de 2021, el MONTO ORIGINAL DEL CREDITO fue de \$300.000.000,00.

De la misma manera el BANCO ITAU expidió el mismo día el HISTÓRICO DE PAGOS en el cual se reflejan abonos al capital e intereses, que comparados con el derecho incorporado en el tenor literal del documento en cuantía de \$299.420.885,90 correspondiente al capital de la obligación e intereses por \$45.429.049,26, HACEN ARITMÉTICAMENTE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DEL LITERAL B DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

En ese orden, tampoco se cumplió con lo dispuesto en el LITERAL A DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, puesto que, es FALSO que la fecha de cumplimiento o exigibilidad del documento haya sido el 28 de junio de 2021, pues, resulta claro de acuerdo al HISTÓRICO DE PAGOS expedido por el BANCO ITAU el día 15 de septiembre de 2021, que el último pago efectuado por el ejecutado ORLANDO JOSE PARRA MERCADO fue el día 30 de enero de 2020, por lo tanto, el 30 de febrero de 2020, ERA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD QUE DEBÍA INCORPORARSE EN EL PAGARÉ, DE ACUERDO AL NUMERAL 1 DEL LITERAL A DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, el cual expresa que, el pagaré deberá ser llenado cuando se incurra en mora.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a su primera inconformidad, la cual radica en La Falta de Competencia. -

Al respecto, una vez leído los fundamentos sobre los cuales se hace descansar la presente excepción previa planteada por vía de reposición, esta agencia judicial, se permite hacer las siguientes observaciones.

Leídos los anteriores argumentos, sobre la primera excepción, tenemos que señalar lo siguiente:

Miremos la figura del ENDOSO. Es el Mecanismo para transferir, se hace con la entrega real y material de un Título Valor y acompañado de una firma. Para q haya endoso se requiere la firma, la entrega real y material de mismo. –

De otro lado, tenemos que las Partes del Endoso, son:

Endosante: Acreedor – quien transfiere la tenencia de un Título Valor.

Endosatario: Quien recibe y se legitima de un título valor conforme al endoso

De igual manera, el artículo 658 del código de Comercio, establece el Endoso en procuración. “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.”. -

Estudiada la figura del endoso y leído el proceso, tenemos que en el mismo no existe prueba de ninguna índole que demuestre la existencia de la figura del endoso citada por el memorialista, ya que en el presente caso el apoderado judicial legalmente constituido para tal evento, actúa a través de poder otorgado por la persona debidamente autorizada para tal efecto por el Representante legal designado. –

En cuanto a la carencia de firma, en el poder, por parte del poderdante, esta agencia judicial, se permite señalar que la demanda que nos ocupa data del año 2021, virtualidad plena, es decir, estando en vigencia y como aun lo está la Ley 806 de 2020, situación que se suple con el simple hecho que el poder otorgado sea remitido al apoderado a través del correo personal o institucional de la persona o entidad que lo otorga, es así como revisado el poder obrante en el expediente virtual, claramente se aprecia a folio 5 de la demanda el listado de poderes para otorgados al abogado que hoy funge como apoderado de la entidad demandante, hecho que fue enviado al correo del apoderado judicial el día 20 de Agosto de 2021, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

Así las cosas, ésta excepción está llamada a no prosperar. -

En cuanto a la segunda inconformidad planteada por el recurrente, tenemos que, decir lo siguiente.

Miremos primeramente las condiciones para emitir un título valor en blanco.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En segundo lugar, tenemos la Legitimación para llenar el Título.

Está legitimado para llenar el título, quien posee el título de buena fe, pero si se trata de una persona que depende de una obligación principal en blanco, su derecho solo nace cuando este tercero haya llenado lo que le corresponde.

El legítimo tenedor posee el derecho de llenado del título; entonces, el derecho de llenar el documento debe considerarse definitivamente adquirido por el tomador, de modo que ese derecho no desaparece por muerte o quiebra del firmante de la letra, o por la pérdida del poder de representación de quien asumió la obligación cambiaria en nombre de otra.

Se duele el recurrente de que el título valor (Pagare), no fue llenado de acuerdo a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, sin embargo, al descender a sus argumentos se limita hacer un cuestionamiento sobre el aplicativo de abonos que tiene el Histórico de pago, circunstancia diferente a la formalidad del título valor.

Visto todo lo anteriormente reseñado sobre el título valor en blanco; reitera el despacho, una vez leídos los argumentos que sustentan su segunda inconformidad, que los mismos versan sobre puntos que no pueden ser estudiados en esta etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 430 del C. G. del Proceso, en razón a que los puntos propuestos por el recurrente no atacan la formalidad del título valor, sino que tienen que ver con circunstancias de fondo del mismo, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No Reponer el auto de fecha Septiembre 3 de 2021, por lo anteriormente expresado.
2. En firme la presente decisión, pase el negocio al despacho para lo de su cargo.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f0301c756fa41022f6be9136187ec3b4daac9f0a2af11b9538ad437af3816**
Documento generado en 14/02/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00170 – 2020

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUDITH DE LA ASUNCION GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD TRIPLE AAA Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal - informándole que la demandada sociedad TRIPLE AAA, contesto la demanda e hizo llamado en Garantía, dentro del término, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, febrero 14 del 2021.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por la Dra. GISSELA JOHANNA ANCULO AGUIRRE, como apoderado judicial de la sociedad TRIPLE AAA, y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad AIG SEGUROS hoy SBS SEGUROS S.A., representada legalmente por MIGUEL ERNESTO SILVA LARA o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso, en el término de VEINTE (20) días contados desde el día siguiente a su notificación la cual se hará personalmente.

Si la notificación no se surte dentro de los seis meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz tal como lo establece el Art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70c3c4976b6ff51dcfa0f58420e4d86202118c1f5a4b03ff36f689a8e6b68e**
Documento generado en 14/02/2022 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00160 – 2019.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, para la admisión de la cesión de derecho litigioso presentada por la parte demandante.

Barranquilla, febrero 14 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022).

La señora JACQUELINE DEL CARMEN CABARCAS MANJARRES, demandante de dentro del presente proceso de PERTENENCIA que adelante contra SERVISTRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS, mediante escrito presentado, cede a favor de la sociedad TRANSCONT ZONA FRANCA S.A.S. S.A., representada legalmente por la señora GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO, todos los derechos litigiosos, que existan o puedan existir a su favor en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Del documento allegado al proceso se aprecia que la señora JACQUELINE DEL CARMEN CABARCAS MANJARRES, demandante en este proceso, cede los derechos litigiosos que con la presente acción pretendía a su favor, a la sociedad TRANSCONT ZONA FRANCA S.A.S., en ese documento aparece la constancia de presentación personal de cada una de las partes que en él intervienen.

En ese orden de ideas, es procedente la cesión de derechos litigiosos efectuada en este asunto.

Con base a lo anteriormente expuesto, El JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E :

1º.) Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace la señora JACQUELINE DEL CARMEN CABARCAS MANJARRES, como demandante a favor de la sociedad TRANSCONT ZONA FRANCA S.A.S., representada legalmente por la señora GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO.

2º.) Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE,
El Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ae832d531e4547c60d987558b1c13850ecf9d7c01648e8f1f76a9c91316e43

Documento generado en 14/02/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00119- 2020.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER BALLESTERO CABARCAS y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA COOCHOFALY OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole de las excusas presentadas por el apoderado de la parte demandante, y del representante legal de Coochofal, quienes manifiestan que se encuentran con quebrantos de salud, lo que les impide asistir a la audiencia fijada para el día 14 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, donde manifiesta que el representante legal de Coochofal, señor LUIS ROJAS ORTIZ, se encuentra incapacitado para asistir a la audiencia, e igualmente el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME VELEZ CARDONA, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 14 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M., por encontrarse en delicado estado de salud, y que en el transcurso del día presentara la excusa médica.

Ante este evento se procede a decretar el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 14 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M., solicitado por los apoderados de las partes, y a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 21 de marzo del año 2022, a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da661e2fb67c6a83551c5c449ee3c70d9751b77dba72611d99f19fd348da6
fcc

Documento generado en 14/02/2022 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD FIELDS S.A. ESP.- Nit. 900.867.007-7

Correo Electrónico: crosal@egfields.com

DDO: SOCIEDAD AXIA ENERGIA S.A.S. ESP. Nit. 900.507.207-1

RADICACION No. 00081 – 2020

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente proceso, junto con el oficio No. 0105 febrero 02 de 2022, el Embargo de Remanente procedente del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 14 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial este Despacho procede acoger la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0105 febrero 02 de 2022 dentro del proceso ejecutivo con Radicación 2020-273-00 procedente del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, donde nos comunican el embargo de Remanente de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso que aquí se tramita con Radicación 0081-2020, el cual se anexa al expediente virtual. Igualmente comuníquese al citado Juzgado que se ha tomado atenta nota de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [3da37ed0e316775b77260ffbc90cf8564d62b8695800594ff9ef02a2e9276ed3](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 14/02/2022 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00063 - 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO ARRIETA ANAYA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP Y OTRO

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda VERBAL, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que en el presente proceso VERBAL, se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, razón por la cual este despacho procede a señalar fecha para el día 4 de abril del año 2022, a las 8.30 A.M., a fin de llevarla cabo las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e43d994106571113e7ee2f91e48d81e74346905e373ef1f96d4e3a1a46c19c

Documento generado en 14/02/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S. ESP. NIT. 900.507.207-1

APODERADO: Dra. MERY BENITEZ ROMERO merybenitezr@hotmail.com

DEMANDADO: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.- NIT. 901.033.186-1

RADICACION: 054-2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando se requiera a los bancos que no han dado respuesta al oficio de embargo de dineros de los demandados. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Febrero 14 de 2022

Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Febrero catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto El informe Secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho procede requerir a los Bancos relacionados en su escrito que antecede, a fin de que dé respuesta a la orden de Embargo decretada y comunicada con el Oficio No. 500 de Julio 21 de 2021. Igualmente Procédase requerir a la Cámara de Comercio a fin que dé respuesta a la orden de embargo comunicada con el oficio No. 504 de julio 21 de 2021. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20f2879cbf5d51499cafb1a4b3cdfcf7d829019d3672cafe3314210b0de5e3f

Documento generado en 14/02/2022 12:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2020 – 00041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S. y OTROS.

DECISION: SE AMPLIA TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-
Barranquilla, Febrero 14 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Estando el presente proceso EJECUTIVO arriba referenciado, el cual se encuentra en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a

pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la inmediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8722fb3a932865e2db6f3f3d845f9d78464091e5c93e349b06ab025a756341bc

Documento generado en 14/02/2022 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00014 – 2022
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ALVARO MAFIOL CORONADO
DEMANDADO: ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
PUERTO ALEGRE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se le indico en auto que antecede, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Catorce (14) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de fecha enero 26 del año 2022, dentro del término legal. Razón por la cual este Despacho de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., rechazara de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456807bff47fe0d459ec73c762d7db86f7af6661152a7e1face0cffc65a3892b

Documento generado en 14/02/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>